000474/2012

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. S.A. c/ M., J. C.; E. C. S.A. e E. E. I. N. S.A. s/ Tercería de Dominio"**, Expte. N° 474/12, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 1425/2011).

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto el incidentado a fs. 260, recurso de apelación contra la Sentencia de fs. 257/259 que hace lugar a la tercería de dominio deducida por I. S.A. y levanta el embargo trabado hasta la suma de $92.045,63

Se agravia el recurrente a fs.263/266. Señala que la resolución contraria el art. 165 inc. 5 del CPr. y 45 de la Constitución Provincial, por ser violatoria de los principios de defensa en juicio y debido proceso legal. En tal sentido, le causa agravio la consideración del juez en cuanto el silencio de los codemandados constituye un indicio de razón respecto la materia objeto de la causa. Señala que ello no es cierto porque planteó la nulidad de la notificación de la demanda y el juez debió resolverla y luego dar traslado de la demanda. Indica que luego presentó recurso de reposición y apelación en subsidio que fueron desestimados. Considera que si no se dio traslado a su parte no se pudo contestar la demanda, que también se rechazaron las pruebas que presentara.

Como segundo agravio señala que la resolución en crisis viola lo previsto por los arts. 98 y 104 del CPr., pues la actora se había notificado del embargo el 19/1/2011 y presentó la tercería el 6/7/2011

y el municipio realizó el primer depósito en febrero de 2012. En tal sentido efectúa una reseña de las constancias del expediente principal N° 510/2004 para demostrar que la presente tercería fue promovida excediendo largamente el plazo de 10 dias previsto por el art. 98 citado.

Efectúa consideraciones en torno a que el actor adquirió el contrato de uso de licencia y marca en el año 2008 y jamás se presentó en los juicios que tienen las codemandadas. Señala que desde el 19/1/2011 I. S.A. sabia que tenía un embargo en su contra y recién el 6/7/2011 presentó la tercería. Invoca que la demandada E. C. S.A. dejó de funcionar y la continuadora "E. E. I. N. S.A." cumplió las mismas funciones que la anterior y cuando ésta deja de funcionar por el contrato de "Licencia de Uso de Marca con Opción a compra" que realiza I. S.A. habilita a esta sociedad a realizar todas las actividades que realizaban las otras dos codemandadas.

Entiende que los apoderados debieron notificar que las empresas a las que representaban habían cedido o vendido sus derechos. Considera que resulta aplicable el art. 104 del CPr.

Mantiene la reserva del caso federal.

A fs.270/273 contesta agravios la tercerista solicita se declare desierto el recurso. En subsidio contesta los agravios sosteniendo la sentencia.

II.- Previo a considerar las quejas vertidas, es necesario efectuar una síntesis de las actuaciones. Así, del análisis de los autos "M., J. N. c/ E. C. S.A. y Otro s/ Ejecutivo" Expte N° 450/2012 (numero de primera instancia 510/2004) que se encuentra

en esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por el anterior apoderado del aquí recurrente contra la regulación de honorarios a su favor y que fue resuelto mediante Sentencia Interlocutoria N° 178/2012 del 8/11/2012.

Surge que el aquí recurrente, promovió juicio por cobro de alquileres impagos el 24/07/2002; obtuvo sentencia el 5/03/2009 resultando acreedor de la suma de $38.400 con mas intereses y multa dispuestos cuya liquidación aprobada asciende a $210.228,17 al 4 de septiembre de 2009.

En el marco de los trámites tendientes a ejecutar la condena, se denunció que la codemandada E. E. I. N. S.A. habria tercerizado o cedido irregularmente su gestión de venta y cobranza de los espacios publicitarios del Diario E. P. a la firma I. S.A. indicando como bienes a embargo las sumas que ésta recaude para o tenga para pagar a E. E. I. N. S.A. por cualquier concepto.

I. informó que no recauda sumas para E. E. I. N. S.A. ni tiene sumas a pagar a esa empresa (fs. 474 de la causa bajo analisis).

Se obtuvieron depósitos por parte del Municipio Local (fs. 445, 469, 470, 476, 477, 478, 481, 488, 49, 491).

A fs.451 el Instituto de Asistencia Social informó que la pauta publicitaria del Diario "E. P." es comercializada a través de I. S.A. quien emite la factura.

A fs.464, el 5 de abril de 2011, se rechazó un pedido de fondos por existir un incidente de levantamiento de embargo que corre por cuerda.

De las constancias de la presente

causa, se desprende que I. S.A. dedujo tercería de dominio fundada en haber adquirido la licencia de uso de la marca "E. P." de su propietario "E. E. C." y en virtud de tal contrato, resultó proveedor del Estado Municipal quien contrató publicidades oficiales generando los créditos que resultaron embargados y que surgen de las facturas que acompaña. Agrega contrato de licencia de uso de la marca y solicitó que se suspenda o no se de curso a la pretensión de retiro de los fondos por la parte.

Notificadas las demandadas, no comparecieron a proceso E. C. S.A. y E. E. I. N. S.A..

El aquí recurrente, compareció mediante apoderado, planteó la nulidad de la notificación de la demanda, no contestó demanda y consintió la resolución que rechazara su planteo nulificatorio (fs. 164, 178, 185/187 vta. y 188).

Abierta la causa a prueba, el recurrente ofreció prueba instrumental, rechazada la misma por extemporánea.

Mediante las pruebas informativas ofrecidas y producidas por el tercerista se acreditó que I. S.A. se encuentra inscripta en el Ministerio De Justicia y Derechos Humanos Inspección General de Justicia de la Nación desde el 21 de mayo de 2004; que T. S.E. emite órdenes de publicidad a favor de I. S.A. para la difusión de actos de gobierno en el periódico e. P., que a partir del 1 de noviembre de 2011 es I. S.A. la obligada a abonar el servicio periodístico y que desde el 23 de agosto de 2008 esta inscripta como proveedora de T. S.E.

III.- Efectuada tal reseña y a fin de avanzar sobre la base de la decisión recurrida, habrá

de señalarse liminarmente, que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre otros), los "hechos "jurídicamente relevantes" (Aragones Alonso, "Proceso y Derecho Procesal" Ed. Aguilar p. 971 párr. 1527).

Del análisis de la causa y las constancias se advierte con contundencia la improcedencia de los agravios que dice sufrir el recurrente.

Efectivamente se constata que en el proceso se garantizó debidamente el derecho de defensa. Las alegaciones en torno al supuesto desconocimiento del debido proceso se desvanecen frente a las constancias analizadas, pues hubo efectiva oportunidad de contestar la demanda y ofrecer prueba en tiempo y forma dejada de usar por el ahora recurrente. No resulta irrelevante el consentimiento que efectuara a la sentencia por la que se rechazara el planteo de nulidad a fs. 185/187.

En cuanto al segundo agravio, esto es la pretensión del incidentado de capturar las sumas de dinero de las que el licenciatario tercerista es acreedor por su actividad en el uso de la marca "E. P.", frente a la existencia del contrato acompañado y vigente resulta improcedente.

Las alegaciones resultan impertinentes además de tardías en esta instancia. Si se tiene en cuenta que la marca es un bien no accesorio, autónomo, libremente cesible (Conf. Roncero Sanchez, "El contrato de licencia de marca", Civitas, Madrid 1999 p. 47 cit

por Lorenzetti, Ricardo Luis "Tratado de los Contratos" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2000, T. III p.78), y no demostrándose que el mismo le sea inoponible, no cabe ninguna otra conclusión respecto de la titularidad de las sumas embargadas y la procedencia de la tercería incoada.

Frente a tales conclusiones carecen de sustento los agravios esgrimidos por el recurrente que en nada desvirtúan las conclusiones arribadas en la sentencia recurrida y simplemente se concentran en hipótesis inexistentes en la causa, tales como las supuestas desviaciones del trámite, el exceso del plazo para interponer la tercería y la pretendida presentación de la tercerista en los procesos que tuvieran la codemandadas E. C. S.A. y E. E. I. N. S.A. deviniendo improcedentes en este estadio.

IV.- Atento a como se resuelve, las costas de esta instancia serán impuestas al recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por el art. 13 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 260 y fundado a fs. 263/266.

2)Costas de la Alzada al apelante

vencido. Regúlense los honorarios profesionales de los Dres. H. E. C. G. y F. A. V. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. S. E. T. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos de los que le fueron regulados por la incidencia en la instancia de grado.

3) Téngase presente la reserva del caso federal formulada por el recurrente a fs. 260.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS